

3.<sup>o</sup> *Regimiento*: Allende permanente, primer batallón, y activo de Querétaro el segundo.

4.<sup>o</sup> *regimiento*: Guerrero permanente, primer batallón, y activo de San Luis Potosí el segundo.

5.<sup>o</sup> *regimiento*: Aldama permanente, primer batallón, y 1.<sup>o</sup> activo de Méjico el segundo.

6.<sup>o</sup> *regimiento*: Jimenez permanente, primer batallón, y Seguridad pública de Méjico el segundo.

7.<sup>o</sup> *regimiento*: Matamoros permanente, primer batallón, y activo de Puebla el segundo.

8.<sup>o</sup> *regimiento*: Landero permanente, primer batallón, y el auxiliar de Yucatan el segundo.

9.<sup>o</sup> *regimiento*: Abasolo permanente, primer batallón, y activo de Chiapas el segundo.

10.<sup>o</sup> *regimiento*: Galeana permanente, primer batallón, y 1.<sup>o</sup> activo de Yucatan el segundo.

11.<sup>o</sup> *regimiento*: activo de Toluca, primer batallón, y activo de Mexitlan el segundo.

12.<sup>o</sup> *regimiento*: activo de Tlaxcala, primer batallón, y 2.<sup>o</sup> activo de Méjico el segundo.

Art. 2. Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará cuanto sea posible destinar los reemplazos de Guanajuato al 1.<sup>o</sup>, de Veracruz al 2.<sup>o</sup>, de Jalisco al 3.<sup>o</sup>, de San Luis Potosí y las Tamaulipas al 4.<sup>o</sup>, de Méjico al 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, de Puebla al 7.<sup>o</sup>, de Veracruz al 8.<sup>o</sup>, de Oajaca y Chiapas al 9.<sup>o</sup>, de Yucatan al 10.<sup>o</sup>, de Méjico y Querétaro al 11.<sup>o</sup>, de Puebla y Tlaxcala al 12.<sup>o</sup>

Art. 3. Los ocho regimientos de caballería y un escuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El 1.<sup>o</sup> *regimiento*: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí.

2.<sup>o</sup> *regimiento*: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

3.<sup>o</sup> *regimiento*: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango que permaneció fiel al gobierno.

4.<sup>o</sup> *regimiento*: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

5.<sup>o</sup> *regimiento*: del de el Palmar permanente, y escuadrones 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> activos de Jalisco.

6.<sup>o</sup> *regimiento*: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

7.<sup>o</sup> *regimiento*: del activo de Méjico, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tulancingo, y demas puntos que existan en el departamento de Méjico.

8.<sup>o</sup> *regimiento*: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel departamento y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente existe en Yucatan.

Art. 4. Subsistirá la compañía permanente de

Tabasco con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

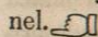
Art. 5. La demarcacion de estos cuerpos de caballería será tanto como fuere posible, el departamento de San Luis Potosí para el 1.<sup>o</sup> regimiento, Zacatecas para el 2.<sup>o</sup>, Durango para el 3.<sup>o</sup>, Querétaro para el 4.<sup>o</sup>, Jalisco para el 5.<sup>o</sup>, Guanajuato para el 6.<sup>o</sup>, Méjico para el 7.<sup>o</sup>, Puebla para el 8.<sup>o</sup> y Yucatan para el escuadron de su nombre.

Art. 6. Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se refunden, *son veteranos en la misma clase que hoy tienen*, desde que tenga efecto la incorporacion, y su antigüedad en el regimiento y en el ejército *será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les espida de nuevo*.

Art. 7. La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1.<sup>o</sup> del próximo entrante agosto, y para ello cada uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja y demas documentos de ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 8 de julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico julio 8 de 1839.—Tornel. 

N. 2251. DECRETO.

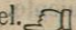
*Conservacion en las costas de norte y sur de los cuerpos que han existido en ellas.*

El exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El presidente interino de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los cuerpos y compañías guarda-costas, tanto de infantería como de caballería, han prestado siempre servicios positivos, que no pueden desempeñar otras tropas que no sean de las mismas costas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838, lo que sigue.

*Se conservarán en las costas de norte y sur de la república los cuerpos y compañías que han existido y pertenecen tanto á la milicia permanente como á la activa, con sujecion á sus reglamentos antiguos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 9 de julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico julio 9 de 1839.—Tornel. 

N. 2252. DECRETO.

*Se designan los peculiares uniformes á los regimientos de infantería y caballería permanente.*

El exmo. señor presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuacion se señalan.

INFANTERIA.

1.<sup>o</sup> *regimiento*: Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco, y barras color del cuello.

2.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado y de lienzo blanco.

3.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras carmesí, cuello y vivos celestes, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

4.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

5.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

6.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

7.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

8.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

9.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

10.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

11.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

12.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa, vuelta y TOMO II.

cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

CABALLERIA.

1.<sup>o</sup> *regimiento*: Casaca amarilla, pantalon azul, cuello, vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo encarnados.

2.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

3.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

4.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul celeste, cuello, solapa vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

5.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

6.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca verde, solapa, cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

7.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

8.<sup>o</sup> *Idem*: Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras blancas, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2. Tanto en infantería como en caballería usarán del chacot, puesto en el escudo las armas de la nacion y el número del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3. Los cabos de la infantería son amarillos y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4. En el boton y cuello se pondrá el número del regimiento á que pertenezcan los individuos que le usen: se prohíbe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta á punta de la ala.

Art. 5. En lo sucesivo la bandera de cada batallón tendrá por tamaño en cuadro cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el art. 10 del tratado y título 1.<sup>o</sup> de la Ordenanza general del ejército.

Art. 6. Los gefes de los cuerpos procederán á la construccion de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, á cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 10 de julio de 1839.

—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico julio 10 de 1839.—Tornel.

N. 2253. CIRCULAR

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR, restableciendo el uso del tahalí para todo acto del servicio.

Plana mayor del ejército.—Habiendo observado que las prevenciones hechas en 11 de mayo de 1838 por el señor inspector de la milicia activa se continúan observando, sin embargo de que fueron dictadas para que se sujetaran á ellas los cuerpos de esta guarnicion en la formacion del dia de Corpues en aquel año, prevengo á todos los cuerpos de infantería del ejército, que la parte del art. 3.º de las citadas prevenciones que prohibia el uso del tahalí, queda desde esta fecha derogada, y por consiguiente restablecido de nuevo para todo acto del servicio, por ser mas cómodo que el cinturón con que se le reemplazó, porque de este modo se halla el oficial mas visible en el servicio, mas uniformado con la tropa, y porque la prevencion que hoy se deroga no puede entenderse observable sino para el solo dia que en ella se disponia. En esta virtud, hará V. que en el cuerpo de su mando se observe estrictamente el contenido literal de esta circular, para que en todos haya la mejor uniformidad.

Dios y libertad. Méjico febrero 4 de 1840.—Gabriel Valencia.

N. 2254. DECRETO

espedito por el gobierno supremo estableciendo el cuerpo de inválidos y reglamentando su nueva organizacion \*

El exmo. sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república mejicana á los ha-

† NOTA. Para instruccion conviene tener presente la siguiente real orden circular.—Con fecha de 14 de enero de 1775, se espidió y comunicó por este ministerio á todos los dominios de Indias la real orden siguiente.

Compadecido el Rey de la triste constitucion á que quedan reducidos varios individuos, que habiendo seguido la gloriosa carrera de las armas, se ven precisados á retirarse por su avanzada edad ó heridas, sin el menor arbitrio para su manutencion, y espuestos á una ignominiosa mendicidad, se ha servido conceder á diferentes soldados beneméritos de Indias la gracia de inválidos, á imitacion de lo que se practica en España; pero como las muchas y precisas atenciones del real erario en esos dominios, no permiten este nuevo gravámen á la real hacienda, ha resuelto

bitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio del año próximo pasado, he decretado lo siguiente.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE INVALIDOS.

Art. 1. El cuerpo de inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos, y á su máximo cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la fuerza escudiese, consultará el comandante del cuerpo al gefe de la plana mayor la formacion de otra ú otras compañías.

2. Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas para pasar la revista y percibir sus haberes †.

S. M., que desde el recibo de esta orden se empiecen á descontar ocho maravedís de plata por cada peso de Indias á todos los individuos del ejército que disfruten sueldo ó prest militar, por equivalente á los ocho maravedís de vellón de cada escudo que se practica en España, y conforme á lo prevenido en el capitulo 2, artículo 4 del reglamento del montepío militar de estos reinos, practicándose igual descuento á los cuerpos de cualquiera gratificacion que se les libre por razon de armamento, vestuario, forniture y plazas. Y por lo respectivo á los oficiales del ejército que sirvan empleos mistos ó corregimientos, alcaldías mayores ú otros puramente civiles, se verificará el descuento del correspondiente al grado con que se hallen, á imitacion de Europa; en inteligencia de que por los oficios reales se ha de llevar cuenta de cargo y data separada, que han de incluir en las generales de real hacienda para la debida claridad y constancia que corresponde, siendo prevencion que este descuento ha de deducirse de la cantidad total que se libre. Aviselo á V. E de real orden para que disponga su cumplimiento.

Y habiéndose notado que en algunas partes no se observa, me manda S. M. circularla nuevamente para su exacta observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 22 de marzo de 1786.—El Marques de Sonora.—Señor virey de Nueva España.

\* NOTA. Antes regia el reglamento del año de 1797 formado por el virey marques de Branciforte; mas despues se reimprimió y anotó en 99 por el virey Azanza, y se dió á luz con este titulo: Reglamento del cuerpo de inválidos de Nueva España, aprobado en real orden de 15 de abril de 1799, impreso en Méjico.

† NOTA. Es digna de atencion la siguiente real orden.—Para el ejército de estos reinos se espidió con fecha de 22 de noviembre de 1790 la real orden siguiente.

„Habiendo notado el Rey que con respecto al número de tropa de su ejército es excesivo el de los que se propone por los inspectores generales para inválidos y dispersos, y considerando podrá consistir en el modo de entender el artículo 22 trat. 3 tit. 8 de las Ordenanzas generales, que trata del retiro á que se hacen acreedores los sargentos y soldados, especialmente en la espresion que hace de que si se hubiesen inutilizado en accion de guerra á otra conocida desgracia, sin ser culpa voluntaria, hayan de ser, aunque sin tantos servicios, comprendidos en esta gracia; deseando resolver este punto con el acierto que exigen sus circunstancias, tuve á bien oír el dictámen del supremo consejo de guerra; y hecho cargo este tribunal del abuso que puede hacerse del concepto y estension de dicho artículo, y de los per-

3. La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un general ó un coronel efectivo, de un teniente coronel mayor elegido entre los gefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos en los cuerpos permanentes.

4. Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin nin-

juicios que pueden ocasionarse al público y real erario, propuso á S. M. en consulta de 17 de junio de este año, el modo con que en lo sucesivo deberán hacerse las propuestas; con el cual, habiéndose dignado conformar, ha resuelto, con fecha de este dia, que los inspectores generales de su ejército en las propuestas que hagan para retiros de los sargentos y soldados, observen y hagan observar los puntos siguientes.

1. Que las que tuvieren diez y ocho años de buenos servicios, y no pudiesen continuarlos por razon de sus achaques, sean acreedores á la gracia de inválidos.

2. Que los que tuvieren los mismos servicios sin enfermedad, pero que estuviesen cansados, sean tambien acreedores á inválidos; fiando S. M. este punto á la probidad y responsabilidad de los gefes.

3. Que los que no teniendo diez y ocho de servicios, y se hubiesen inutilizado en accion del mismo, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, persecucion de contrabandistas y malhechores, sean acreedores á la misma gracia, acreditándose la causa de su desgracia con certificacion del inmediato gefe, á cuyas ordenes se halló el dia que sucedió, dada en el mismo ó al siguiente cuando mas; la que presentada á los gefes, dispondrán lo reconozcan, los cirujanos del regimiento, delorando si la desgracia es capaz de inutilizarla cuando los auxilios de su facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas en destacamento, ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por cirujano del pueblo, con intervencion del gobernador, comandante de armas, intendente, corregidor ó justicia principal, remitiendo luego estas diligencias al coronel; este en uno y otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan cortificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho estraños; y si del reconocimiento que nuevamente se hiciera, resultare que el declarado inútil no lo fuere efectivamente, incurrirán en la pena prevenida por real orden de 19 de febrero de 1772, y el soldado continúe su servicio.

4. Que los que no teniendo diez y ocho años de servicio, y por resultas de alguna enfermedad producida de causa involuntaria no pudiesen continuar, sean tambien acreedores de inválidos, justificándose con certificacion de los facultativos: que este documento y los demas que quedan espresados en los casos antecedentes, acompañen originales á las relaciones de retiro con el constame del mayor, y visto bueno del coronel ó comandante del cuerpo, quienes han de ser responsables de cualquiera omision en materia tan interesante al servicio, real erario y causa pública.

5. Finalmente, que á los que no hubieren cumplido los diez y ocho años de servicio, y se inutilizaren por causa voluntaria y mala conducta, se les dé su licencia absoluta, y que en lo demas se observen las formalidades de la ordenanza.

Y queriendo S. M. se observe puntualmente la misma practica en las tropas de esos dominios, comunico á V. E. esta real resolucion para su exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1791.—Alonso.—Sr. virey de Nueva España.

guna otra especie de gratificacion ni descuento, á espesion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del órden.

Table with 2 columns: Rank and Amount. General ó coronel comandante, el de su clase como empleado. 120 0 0. Segundo gefe encargado del detal. 40 0 0. Segundo ayudante. 30 0 0. Capellan. 30 0 0. Capitan. 30 0 0. Teniente. 25 0 0. Subteniente. 25 0 0.

5. Todos estos sueldos se reputarán como el minimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

Table with 2 columns: Rank and Amount. La tropa gozará el haber que sigue. Inválido con el premio de 6 ó 9. 10 0 0. Idem con el premio de 90. 3 6 0. Idem con los mas altos. 2 4 0.

SOBRESUELDO.

Table with 2 columns: Rank and Amount. Sargento primero ejerciendo sus funciones. 6 0 0. Segundos idem, idem. 3 0 0. Cabos y tambores idem idem. 1 0 0.

7. El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos gozará de la mitad del haber que correspondiera á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute mas que el premio de 6 ó 9 reales, y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de mas haber que el del premio que espresare la cédula y los escudos de ventaja que obtenga.

8. De las pagas de oficiales, inclusa la de los gefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demas clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo gefe, y dos al habilitado.

9. Del prest de cada plaza, se retendrá un peso todos los meses á los sargentos funcionando, y siete reales á las demas clases, con cuyo fondo se atenderá á la construccion y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general ó coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército y demas ordenes que se espidan, en cuanto no se opongan á los articulos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene mas adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribución y demas correspondiente á su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitán.

13. El capitán presentará la distribución con el recibo al calce de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes, para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1.º al 5 del mes subsecuente: esta distribución, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeración de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista, las libretas serán con cargo al inválido, y lo demas que demanda el servicio, será provisto por el sargento.

14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demas cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano, por razon de sobras: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retención conocida: *Para el fondo de masita.*

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias y juiciosas providencias que interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporcion su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones y demas de este ramo que necesite relevar por usados ó defectos que ó causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no escedan de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase á los almacenes para su relevo; y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotación por separado, y al concluir el año se

hará mención de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. *El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello, solapa, vuelta y barras azul celeste y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: INVALIDO.*

19. La construcción será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse con respecto á los que hayan devengado el todo de la retención, pues á los demas se les habilitará únicamente de las prendas á que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razon de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor noticia exacta de lo producido é invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo *no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada*, pues entónces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca mas conveniente. Tambien podrán ser ocupados en algun servicio que demande individuos *de mucha confianza y poca fatiga*; pero fuera de estos casos no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados *en ordenanzas de oficinas y de generales existentes en esta capital.*

22. A ningun individuo que se considere en clase de inhábil *se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud*; y tanto estos como los inválidos hábiles, no tendrán mas mecánica *que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas*, que se les pasará una vez al mes, el día de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

23. Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demas del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el gefe del detall, y otra el capitán ó teniente cajero, se depositará cada mes el importe del descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retención por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retención, llevándose de todo cuenta por

separado, para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coroneles, elevándola al ministerio de la guerra para que se espida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demas empleos se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se extenderán por los capitanes respectivos, con intervencion del gefe del detall, visto bueno del comandante y aprobación del gefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo los mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciesen por su conducta, y usarán para distinguirse, ademas de la insignia del tiempo y graduación, un galon en la vuelta del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes por lo respectivo á sus compañías estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

30. Siempre que algun inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de esta quiera entrar á las compañías, *lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el gefe de la plana mayor, con las condiciones que se expresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.*

31. *Por ninguna clase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio †.*

† NOTA. Es digna de atención la real orden siguiente.— „Exmo. sr.—Por real orden de 20 de enero de 1792 tuvo el Rey á bien declarar que los individuos de las compañías de inválidos y los retirados en clase de dispersos que volviesen á seguir su mérito en el ejército, y lo soliciten por los tramites que en ella se previenen, se les habiliten los servicios que hayan contraido y el premio que en la actualidad gozaren; pero que en lo sucesivo no tengan derecho á los demas premios.

Posteriormente por real decreto de 26 de enero de 1801 se ha dignado S. M. restablecer los premios de constancia abolidos por el de 16 de setiembre de 1790; y en consecuencia es su real voluntad que los inválidos y dispersos que vuelvan al ejército bajo las reglas prescritas en la citada real orden de 20 de enero de 1792, tengan la opcion á los premios sucesivos: bien entendido que no les ha de servir para esta ventaja el tiempo que hayan estado en inválidos y dispersos. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le

TOMO II.

32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, *se formarán por el segundo ayudante, ó uno de los subalternos á eleccion del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictámen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia*, y en los delitos puramente del servicio y subordinación serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra como los demas del ejército\*.

33. Las faltas á la lista de ranchos, de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demas *que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el gefe del cuerpo*, segun las circunstancias mas ó menos agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro dias naturales sin motivo calificado, *sufrirá quince dias de arresto en su cuartel.*

35. En el caso remoto de que haya algun inválido tan falto de amor propio y de interes por la reputación del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artículo anterior, *sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel*, con tal que sean compatibles con su disposición física.

36. El desertor en todo caso pagará las prendas que haya extraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

37. Los cabos no usarán de mas distintivo que el señalado en el art. 28, pues en una reunion de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas, *no debe aparecer la vara*, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno, *quedando prohibida absolutamente.*

toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 17 de mayo de 1802.—Caballero.—Sr. virey y capitán general de Nueva España.)

\* NOTA. Es de tenerse presente la siguiente real orden.— „Por el ministerio de la guerra se comunicó en 11 de noviembre de 1770 á los gefes militares de estos reinos la siguiente real orden:

„Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se han formado los individuos retirados á inválidos, de que no están sujetos á las penas prescritas en las ordenanzas generales del ejército, se ha servido S. M. declarar que „en los delitos de hurto, falta de subordinación y heridas que cometan los inválidos no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas individuos del ejército.”

Y habiendo resuelto el Rey se observe en todos sus dominios de Indias, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de mayo de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España.

38. Los distintivos del grado y premio serán los mismos que los del ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos; el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que ha servido al batallón que se reforma por este reglamento; el jefe del detall también tendrá en él su oficina, y lo demás del local se repartirá en cuadras y pabellones bajo la mejor equidad, encargada al comandante para su distribución. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: **AL VALOR Y A LA CONSTANCIA, LA PATRIA RECONOCIDA.**

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el día 8 de cada mes.

41. *Queda derogado todo lo que no esté precisa-*

## DEL SUPREMO CONSEJO DE GUERRA,

### TRIBUNAL SUPLETORIO DE LA GUERRA †, Y SUPREMA

#### CORTE MARCIAL.

NOTA. En la Novísima Recopilación lib. 6 tit. 5 se trata del *supremo consejo de la guerra*; mas omito aquí sus leyes, que del todo son hoy inútiles, pues están reducidas á dar diversas formas ó plantas al consejo de ese nombre, y á decidir puntos de puras circunstancias que ya pasaron acerca de las precedencias de sus ministros en concurrencia con los de otros consejos. El que quisiere instruirse en las diversas plantas del consejo de guerra, vea las leyes 1, 7 y 10 de dicho título, y la cédula de 15 de junio de 1814, que le restituyó á su antigua organización, por que (segun allí se esplica) las innovaciones no habian sido provechosas á la causa pública, ni al pronto y buen despacho de los negocios. A la nueva planta de 1814 se hizo una adición á pocos días (el 18 de agosto) creando el *consejo de almirantazgo* para conocer en los asuntos de marina, cuyo conocimiento se quitó al de la guerra, y quedó con dos salas, la una de gobierno y la otra de justicia. Finalmente en cédula de 12 de febrero de 1816 se restituyeron al consejo de guerra las amplias facultades que habia ejercido hasta 1717, consultando todos los empleos militares, lo relativo á reclutas, levas &c., y siendo como es muy útil para instrucción de lo pasado la parte dispositiva de esta cédula, la pongo en el número siguiente.

† NOTA. Trato lo relativo al tribunal supletorio de la guerra, para instrucción de las variaciones de nuestros tribunales.

mente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto sino desde el día 1.º de enero de 1840 en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 3 de octubre de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico 3 de octubre de 1839.—Almonte. □

NOTA. En real orden de 15 de mayo de 1817, publicada en las gacetas de Méjico pág. 1005, se declaró que se consideren como vivos los comandantes y demas de plana mayor de inválidos, por el servicio activo que hacen cuidando de la disciplina, subordinación y demas atribuciones de un regimiento.

#### N. 2255. NEGOCIOS

que han de despacharse por el consejo, segun la cédula de 12 de febrero de 1816.

El Rey.....

1. Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en jefe de los ejércitos y los capitanes ó comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general del ejército de 1768, corresponderán al consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de junio de 1814; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia ántes por los generales en los casos prevenidos por ordenanza al ministerio de la guerra, ahora se ha de hacer en derecho al secretario del mi consejo; exceptuándose los cuerpos de casa real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la se-

cretaría del despacho de la guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha secretaría sin pérdida de tiempo al mi consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolucion.

2. Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el consejo, no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo consejo por si el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el art. 21 y siguientes del título 6.º tratado 8.º da facultad á los consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion ántes de pasarse el proceso al consejo, y sin esperar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3. Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4 de la última planta que tuve á bien dar al consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artillería, fortificación, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que ántes de ahora se instruian en la secretaría del despacho de la guerra, se lleven al consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi real persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi consejo.

Las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la guerra, las dirigirán ahora al secretario del mi consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion.

4. Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por mí en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministerio de la guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8 de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interior de dicho tribunal de 28 de enero de 1815; y por mi secretario del despacho de la guerra se devolverá todo al consejo con mi resolucion, para que por el del tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

5. Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de ordenanza, se pasarán en derecho al consejo por los respectivos gefes para los efectos prevenidos en el artículo 4 de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo 3, y estaba ya prevenido por real decreto de 16 de julio de 1787; y en cuanto á los indultos generales que tenga yo á bien expedir, corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarlos á dicho consejo, segun así lo declaró mi augusto abuelo en la real orden de 10 de noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilación título 42, libro 12, nota 5.ª; á cuyo fin los respectivos gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los vireyes y capitanes generales.

6. Las competencias que se susciten entre los juzgados de guerra y las demas jurisdicciones estrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos ministerios de que dependan, á fin de que se diriman conforme está prevenido en las reales órdenes de 2 y 23 de mayo, 16 de julio y 21 de octubre de 1803, nombrándose uno ó dos ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi real resolucion. Lo mismo se ejecutará cuando la competencia fuese de guerra con marina; pero las que se susciten entre los juzgados ó cuerpos militares las decidirá el mi consejo, á escepcion si fuere la competencia con los cuerpos de casa real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi secretaría del despacho de la guerra, para que remitidos por esta al mi consejo, me consulte su parecer para mi real de-